

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2022-00022-00
<b>Demandante (s)</b>	Claret Sofía Arango Alcalá
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la resolución No. DS.SRANOC.GSA. -04 TH. Nro. 00198 del 13 de abril de 2018, resolución 00098 del 21 de mayo de 2018, y la resolución 0107 del 18 de enero de 2019, en cuanto a los referidos actos administrativos, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación de cada uno de ellos, también se observa, que el demandante acude al decreto 383 de 2012 para sustentar las normas que facultan los fundamentos de derecho y pretensiones de la demanda, a pesar de que el demandante es miembro de la Fiscalía General de la Nación, y en ese caso le es aplicable el decreto 0382 de 2013 y posteriores que lo modifican.

De otra arista, el demandante señala en algunas de sus pretensiones que se le retribuya a la actora las diferencias del 30% de su salario respecto de los emolumentos como primas de servicio, de productividad y de navidad, así como cesantías y vacaciones, sin embargo, esta petición no se ajusta a la petición principal, como lo es el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y solo le es aplicable a los jueces, magistrados y fiscales.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 162 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Las Negrillas son nuestras.)*

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la resolución oficio No. DS.SRANOC.GSA. -04 TH. Nro. 00198 del 13 de abril de 2018, resolución 00098 del 21 de mayo de 2018, y la resolución 0107 del 18 de enero de 2019, con sus respectivas constancias de comunicación, publicación, ejecución o notificación, así mismo, deberá adecuar la demanda, en el sentido de indicar cuál es el decreto en que fundamenta su demanda, si es el 383 de 2013 o el 382 de 2013, también deberá adecuar la demanda en el sentido de aclarar, si con ella se persigue la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial o la prima especial de servicios que son dos prestaciones diferentes, y en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sean corregidas las falencias en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

## I. RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la abogada Virginia Hernández Spath, identificado con la cédula de ciudadanía N° 26.173.505 y portador de la T.P. de abogado No. 71.506 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

Juez

Firmado Por:

**Maria Isabel Soto Asencio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio 401**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514d7cba00dfe38edd5a8b8536e1a5058aa67d6e30397145f1ea7ea136b491bb**

Documento generado en 19/08/2022 10:12:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.005.2021.00072.00
<b>Demandante.</b>	Marisel del Carmen Soto Salinas
<b>Demandado.</b>	Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Asunto.</b>	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Marisel del Carmen Soto Salinas contra la Nación- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado JOSÉ DAVID PETRO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.255.675 y portador de la T.P. de abogado No. 215.644 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9ce045730cdf3b101ecb86fd5eb8e6f207cd678f820602b003b15bd034a22f**

Documento generado en 19/08/2022 10:28:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.005.2021.00105.00
<b>Demandante.</b>	Dunia Sánchez Villadiego
<b>Demandado.</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
<b>Asunto.</b>	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011-Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Dunia Sánchez Villadiego contra la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.020.343 y portador de la T.P. de abogado No. 56.067 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cfa8fa983d1f31586c594a8171071060da711decf0ad74eb85d595f85bf399**

Documento generado en 19/08/2022 10:45:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.005.2021.00199.00
<b>Demandante.</b>	Jairo Enrique Suarez Durango
<b>Demandado.</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
<b>Asunto.</b>	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Jairo Enrique Suarez Durango contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.868.677 y portador de la T.P. de abogado No. 237.215 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f740eb5a75719049e6663733ccb530cfb0ed85e3d8a409ab3e07620963065a20**

Documento generado en 19/08/2022 11:06:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2021-00208-00
<b>Demandante (s)</b>	Iliana del Carmen Sierra Montes
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la resolución acto administrativo oficio No. DS.SRANOC.GSA. -04 TH. Nro. 000032 del 23 de marzo de 2021, en cuanto al referido acto administrativo, observa esta célula judicial que el demandante no aporta constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, igualmente, el poder conferido para actuar lo aportó de forma ilegible, lo que impide con certeza que el mismo este conferido para lo correspondiente, finalmente, de las pruebas aportadas, su contenido no se logra ver con claridad, toda vez que, algunas de ellas, como es el certificado laboral, se encuentra ilegible.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 162 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*“ARTÍCULO 162.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la resolución oficio No. DS.SRANOC.GSA. -04 TH. Nro. 000032 del 23 de marzo de 2021, con la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, igualmente, debe aportar el poder conferido para actuar en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de forma legible, así mismo, deberá aportar las pruebas relacionadas en la demanda de manera que estas sean entendibles o legibles, y en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

## I. RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

Juez

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio 401**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b96d222844f95624cbf4b750e88f408dbd0190f8fec1cf3cd6bcf7c254f13f**

Documento generado en 19/08/2022 09:51:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.005.2021.00217.00
<b>Demandante.</b>	Diva María Cabrales Solano.
<b>Demandado.</b>	Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
<b>Asunto.</b>	Auto admite reforma la demanda.

**AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA**

Se admite la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a este despacho el 22 de los corrientes, la apoderada de la parte actora presenta reforma a la demanda en los siguientes aspectos: Pretensiones, modificando los numerales: 1.3. y ss.; adicionando Hechos; y aportando copia del acto administrativo RH- 3937 de 02 mayo de 2022.

Ahora bien, sobre la reforma a la demanda precisa el artículo 173 del CPACA:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

La reforma en comento cumple con los presupuestos normativos ante dichos así: I) La demanda se admitió el día 16 de junio de 2022, y se notificó a las partes el 17 de junio del corriente, conforme a ello el término de traslado vendría en fenecer el día 8 de agosto de 2022, de suerte que al haber sido remitido el memorial de reforma en fecha del 22 de julio de los corrientes; es notoria su presentación en tiempo; II) Se incluyen en la reforma a la demanda, nuevas pretensiones como es la Nulidad de la Resolución RH-3937 del 2 de mayo de 2022, nuevos hechos y se aportan nuevas pruebas y III) Finalmente aunque se formula una nueva pretensión anulatoria entiende el despacho que frente a la misma se han agotado los requisitos de procedibilidad, pues lo que se incluye como aspecto de



reforma viene en ser el Acto expreso que da resolución al Acto Administrativo que negó el derecho solicitado desde la reclamación administrativa, cuyo control judicial se formuló como Acto ficto o presunto en tanto al momento de la presentación de la demanda la Administración no había resuelto de forma expresa el recurso de apelación incoado.

Conforme a lo antes expuesto el despacho admitirá la reforma a la demanda y dispondrá que en los términos del artículo 173 del CPACA, se corra traslado de la misma a la parte demandada por la mitad del término de traslado inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demandada presentada por la Dra. Diva María Cabrales Solano, por conducto de apoderada judicial conforme se motivó.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **CORRASE TRASLADO** de la reforma a la demanda en los términos del artículo 173 del CPACA, conforme a lo motivado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d08180eb0d72343636e095ce2aff4a3e8ec2ddb44fe5384d85046b175556409**

Documento generado en 19/08/2022 11:14:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2021-00428-00
<b>Demandante (s)</b>	Jonás de Jesús Morales Usta
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la resolución acto administrativo oficio No. DS.SRANOC.GSA. -04 TH. Nro. 000070 del 22 de abril de 2021, en cuanto al referido acto administrativo, observa esta célula judicial que el demandante no lo aporta con su constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, también se observa que el demandante acude al decreto 383 de 2012 para sustentar las normas que facultan los fundamentos de derecho y pretensiones de la demanda, a pesar de que el demandante es miembro de la Fiscalía General de la Nación, y en ese caso operaría el decreto 0382 de 2013 y posteriores que lo modifican, decreto 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, del año 2019, 2020 y 2021, que reasigna y modifica la bonificación judicial, para la Fiscalía general de la Nación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 162 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*“ARTÍCULO 162.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la resolución oficio No. DS.SRANOC.GSA. -04 TH. Nro. 000070 del 22 de abril de 2021, con la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, así mismo, deberá adecuar la demanda, en el sentido de indicar cual es el decreto en que fundamenta su demanda, si es el 383 de 2013 o el 382 de 2013, y en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

## I. RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado James Fernández Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.098.068 y portador de la T.P. de abogado No. 89.450 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: NOTIFIQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

Juez

Firmado Por:

**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4180f4dec6d8038eb205b0331f90012dd2a5e8003174d04e2d34eb5722a1aeba**

Documento generado en 19/08/2022 10:03:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2022-00359-00
<b>Demandante (s)</b>	Ana Luisa Jaraba Macea
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Seccional Córdoba

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 21 de julio de 2022 la demanda fue inadmitida, porque la parte demandante no aportó a la demanda la resolución ESAJMOR19-1444 del 14 de mayo de 2019, la Resolución N° RH-5842 de fecha 23 de Noviembre de 2021 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Montería, con sus respectivas constancias de comunicación, publicación, ejecución o notificación, igualmente, los hechos y pretensiones de la demanda no eran claros en relación con la resolución que pretendía anular, si se trataba de la resolución ESAJMOR19-1444 del 14 de mayo de 2019 o de la resolución ESAJMOR19-1447 del 14 de mayo de 2019, finalmente, debía aportar el poder específico referente al proceso que va a tramitar, no obstante, la parte demandante subsana los yerros aportando las respectivas resoluciones con su constancia de comunicación, asimismo, aclara los hechos de la demanda, informando que se pretende la nulidad de la resolución 1444 del 14 de mayo de 2019, ahora bien, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Ana Luisa Jaraba Macea contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Seccional Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la abogada VANESSA PAHOLA RODRIQUEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 50.926.293 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 129.161 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

Juez

Firmado Por:

**Maria Isabel Soto Asencio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio 401**

**Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad139eb56d2c9202e912e0ffa703f1a06bb051c3d3596c3b79f032ae97a504d8**

Documento generado en 19/08/2022 09:45:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**